



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, quince de octubre de dos mil veinticinco.

Visto: Los autos caratulados “Incidente de Ejecución de Sentencia en autos Benítez, Luis Alfredo y Otros c/ U.N.N.E. s/ Recurso Directo Ley Educación Superior Ley 24521” Expte.Nº 1093/2013/1;

Considerando:

1- Que a fs. 870 se designa de perito de oficio al Contador Público Claudio César Aguirre, quien acepta el cargo en tiempo y forma, y luego de valuar los antecedentes del caso y la documentación obrante en la causa y en poder de las partes litigantes, presenta el informe respectivo -fs. 886/952-.

2- Que, dispuesto el traslado a las partes, la actora responde, impugna las liquidaciones, actualización propuesta, requiere explicaciones -fs.954/966 y 966/1278- y presenta planilla de liquidación actualizada de acuerdo al índice de precios al Consumidor INDEC (IPC) más una tasa de interés del 3% anual por igual periodo

Alega que el informe no cumple con la labor encomendada por el tribunal; que carece de una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funda; que no está sustentada en registros, liquidaciones y cálculos auditables; que resulta ambiguo y dogmático; que se aparta de las reglas del arte y que propone un mecanismo de actualización que pulveriza los créditos; que omite explicar y fundar cada valor consignado como capital reclamado y realizar los cálculos mes a mes de acuerdo a las categorías anteriores y actuales de cada agente incluyendo cada uno de los conceptos que se modifican, y recalculando el sueldo anual complementario en base a la mejor remuneración del semestre; que el crédito debe ser actualizado conforme al índice de precios al consumidor con más una tasa pura del 3% anual. Por último, plantea la inconstitucionalidad del art. 7 de ley 23.928 y 4 de la ley 25.561, y hace reserva del caso federal.

3- Se confiere traslado al perito del planteo realizado por la parte actora, el cual luce contestado a fs. 1282 ratificando el informe

Fecha de firma: 15/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#31307729#476055008#20251015085647752



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

presentado y aclarando que las respuestas se basaron estrictamente en los puntos de pericia propuestos brindando las explicaciones solicitadas.

4- Ante la respuesta del perito, la parte actora – fs. 1285/1290-impugna nuevamente las respuestas a las explicaciones alegando que los puntos de pericia no fueron considerados de manera acabada, y solicita la nulidad del informe pericial y de las planillas presentadas. Hace reserva del caso federal.

5- Ahora bien, evaluado el planteo de la parte actora y examinadas las circunstancias relatadas, el Tribunal entiende que es necesario nuevamente la intervención del experto a fin de que perfeccione y amplíe el informe pericial con el objeto de esclarecer respuestas que no se consideran suficientemente explícitas con relación a los puntos de pericia formulados y evitar mayores dilaciones. (art. 473 del C.P.C. y C.N.).

Para ello el perito deberá ajustar su actuación a los puntos propuestos, y pronunciarse de manera específica y clara indicando el procedimiento aplicado para la obtención de la conclusión arribada haciendo una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, de la investigación llevada a cabo señalando la fuente de la información obtenida ya sea forma física o en páginas web, y de los principios científicos que han llevado al experto a su decisión, no solo porque es exigencia legal sino también porque es necesario para que las partes y el juez puedan verificar y analizar las razones que lo condujeron a la conclusión, su grado de certeza y rigor científico (art. 472 y 474 del C.P.C. y C.N.).

Asimismo y en forma previa, la actora deberá poner a disposición, en el plazo de 5 días de notificada la presente, toda la documentación o información relevante y esencial que tuviere en su poder a fin de colaborar con el objeto de la pericia, so pena de realizarse sin ella y solo con la existente.

Para la realización de la tarea el perito deberá calcular las sumas que debe percibir cada uno de los actores en concepto de diferencias adeudadas con motivo del rescalafonamiento desde junio del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

año 2007 hasta la fecha, detallando mes por mes los haberes según la nueva categoría asignada a cada uno de los actores verificando si los conceptos salariales tales como el haber básico, adicional por grado, adicional por capacitación, antigüedad, título, permanencia en el grado y SAC han sido liquidados correctamente en cada uno de los meses debiendo efectuar el cálculo correspondiente y explicarlo debidamente; determinar la modalidad de cálculo seguida, precisar cómo arriba a los montos indicados en cada una de las columnas; indicar la documentación que respalda su dictamen y justificar, en el caso de aceptar los datos contenidos en la misma, por qué los considera correctos.

En cuanto a la actualización del capital de condena e intereses, deviene necesario efectuar ciertas consideraciones:

Que, con motivo de lo resuelto por la CSJN en los fallos “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24) en los cuales resolvió descalificar los mecanismos de actualización recomendados por la Cámara Federal de Apelaciones del Trabajo en sus Actas 2764 y 2783 respectivamente, las mismas fueran dejadas sin efecto. Ello sumada a la particular situación económica que atraviesa el país obligó a un nuevo análisis de la cuestión en el marco de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 que expresamente prohíbe la repotenciación o actualización de los créditos en base a índices, cuya vigencia y aplicación fue reforzada en numerosas ocasiones por el Alto Tribunal.

Lo cierto es que desde hace tiempo, el país es víctima de un proceso inflacionario con la siguiente depreciación de nuestro signo monetario, lo que sumado a la prohibición de aplicar los mecanismos indexatorios provoca un grave perjuicio al derecho de propiedad del trabajador, toda vez que la aplicación de las tasas bancarias en forma rígida, lineal y sin capitalizaciones periódicas como único medio de

Fecha de firma: 15/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#31307729#476055008#20251015085647752



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

recomposición salarial conduce a la pulverización del contenido económico del crédito reduciéndolo en porcentajes irrazonables y desproporcionados.

Que, no obstante los argumentos esgrimidos por la parte demandada en torno a la actualización del crédito, lo cierto es que los magistrados tienen la obligación de efectuar el examen de constitucionalidad de las normas en la medida en que ese mecanismo constituye una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos reconocidos en la Constitución...” (Fallos: 33:162).

Por lo que, ante el comportamiento de las variables económicas enunciadas durante el período comprendido en la condena de autos, y atendiendo el criterio sostenido y reiterado en numerosos pronunciamientos en los que se estimó que “...de la actualización de los créditos laborales impagos no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y que claramente la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en periodo de elevada depreciación monetaria resulta contraria a normas y principios de raigambre constitucional -arts. 14 bis, 16, 17, 75.22 C.N- (Cfr. Fallos “Villarreal, Carlos Javier c/ Syngenta Agro S.A. s/ Despido (Expte. N°17755/2021, del 27/08/2024, CNAT; “Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Líneas Aéreas S.A. s/ despido”, 28/08/2024, CNAT; CNAT, Sala VII, “Knapheis, Sergio c/Asociación Mutual Israelita Argentina y otros s/juicio sumarísimo”, Expte. 5870/2022, sentencia del 23/8/24; entre otros) corresponde declarar en el caso la inaplicabilidad del art. 7 y 10 de la ley 23928 modificados por el art. 4 de la ley 25.561 por inconstitucionalidad sobreviniente en cuando vedan el ajuste de los créditos impidiendo valorar adecuadamente las obligaciones reconocidas en el presente proceso lesionando las normas contenidas en los art. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Ello así, y a fin de mantener incólume las sumas estimadas en concepto de diferencias salariales adeudadas y evitar que por la aplicación de un sistema de actualización que no logra compensar la falta de uso del capital adeudado ni el daño derivado de la mora del deudor se licúe el crédito por el transcurso del tiempo, lo que consecuentemente lesiona su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

derecho de propiedad, entendemos que en el caso es prudente y razonable utilizar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), y sobre la suma actualizada aplicar un interés puro de 3% anual, debiendo calcularse tanto la actualización mediante el IPC como la tasa del 3% desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1) Disponer la ampliación de la pericial contable conforme a los lineamientos expuestos en los considerandos, debiendo el perito designado de oficio en autos Contador Claudio César Aguirre, presentar el informe respectivo en el plazo de 20 días hábiles contados a partir del vencimiento de los 5 días otorgados a la parte actora para acompañar la documentación que estuviere en su poder; 2) Declarar la inaplicabilidad en el caso concreto del art. 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 4 de la ley 25561 por inconstitucionalidad sobreviniente, debiendo actualizar la suma debida, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), más una tasa pura del 3% anual desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) cúmplase con la carga en el sistema Lex 100, y oportunamente archívese.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 del Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del RJN) por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ramón Luis González.

Secretaría de Cámara, 15 de octubre de 2025.

Fecha de firma: 15/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#31307729#476055008#20251015085647752